

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ANIBAL CAICEDO CUERO
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -.
RADICACIÓN	76001310500120220016401
TEMA	PENSIÓN DE VEJEZ
PROBLEMA	DETERMINAR SI EL DEMANDANTE ACREDITÓ LOS REQUISITOS DEL ACUERDO 049 DE 1990 PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE VEJEZ
DECISIÓN	SE MODIFICA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 33

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta y un (31) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Colpensiones y la consulta a su favor en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 161 del 24 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 16

I. ANTECEDENTES

ANIBAL CAICEDO CUERO demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 2 de agosto de 2014, con fundamento en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 más los intereses moratorios.

En apoyo de sus pretensiones manifiesta que es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 por contar al 1° de abril de 1994 con 955.71 semanas y que, el 2 de agosto de 2014 cuando cumplió los 60 años de edad contaba con 1.062 semanas cotizadas, las cuales obtiene al tener en cuenta los periodos del 10 de marzo de 1980 al 19 de enero de 1981 con el empleador CONST. MUEBLES J y del 1° de diciembre de 1981 al 1° de abril de 1994 con el empleador LÓPEZ M MARTÍN O, que figuran en mora.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones de la demanda y señala que el actor no es beneficiario del régimen de transición porque a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 solo había cotizado 276 semanas y contaba con 39 años de edad y, no acredita las semanas exigidas en la Ley 797 de 2003 para tener derecho a la pensión de vejez. Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

El juzgado de origen mediante Auto No. 733 del 31 de mayo de 2022 ordenó la vinculación de los empleadores CONST. MUEBLES J y LÓPEZ M MARTÍN O, y en Auto No. 2837 del 16 de agosto de 2022 dispuso su desvinculación en razón a que la matrícula mercantil fue cancelada y se encuentra disuelta.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juzgadora de instancia condenó a COLPENSIONES a pagar la pensión de vejez al demandante con fundamento en Acuerdo 049 de 1990, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente sobre 13

mesadas al año, con fecha de status el 2 de agosto de 2014 y de disfrute el 1° de octubre de 2021; liquidó como retroactivo pensional hasta el 31 de julio de 2022 en la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$10.634.104) incluida la mesada adicional de diciembre; condenó al pago de los intereses moratorios sobre las mesadas adeudadas a partir del 1° de octubre de 2021. Autorizó los descuentos por salud.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de Colpensiones interpuso el recurso de apelación y señala que el actor no tiene derecho a la pensión de vejez porque no es beneficiario del régimen de transición y no cumple con el requisito de semanas cotizadas. Que en los períodos tenidos en cuenta por la juez con mora patronal no hubo culpa de Colpensiones.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE COLPENSIONES

Su apoderado judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver i) si **ANIBAL CAICEDO CUERO** es o no beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en caso afirmativo, si conservó dicho régimen a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005; de ser así; ii) se establecerá si

tiene derecho o no a que se reconozca la pensión de vejez de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año y a los intereses moratorios en la forma indicada por la juez de instancia. En cuanto al número de semanas cotizadas se analizará si es procedente tener en cuenta los períodos del 10 de marzo de 1980 al 19 de enero de 1981 con el empleador CONST. MUEBLES J y del 1° de diciembre de 1981 al 31 de diciembre de 1994 con el empleador LÓPEZ M MARTÍN O, que figuran en mora.

La historia laboral actualizada al 18 de abril de 2022 que obra a folios 17 y siguientes del PDF06 que contiene la contestación de la demanda por parte de Colpensiones certifica que el demandante cotizó en toda la vida laboral desde el 20 de marzo de 1972 hasta el 30 de septiembre de 2021 un total de **501.29 semanas**, a las que se les debe sumar **722.29** correspondientes a los periodos del 10 de marzo de 1980 al 19 de enero de 1981 con el empleador CONST. MUEBLES J y del 1° de diciembre de 1981 al 31 de diciembre de 1994 con el empleador LÓPEZ M MARTÍN O, que figuran con la observación *“Periodo en mora por parte del empleador”*.

La Sala tiene en cuenta los períodos en mora en razón a que ésta no pueden ser asumida por el afiliado, así lo ha sostenido la Corte Constitucional en sentencia T-330 de 2015 y la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 20 de octubre de 2015, radicación 43182 y en la sentencia con radicación 54036 del 12 de julio de 2017, entre otras.

Y, en la sentencia SL2245-2021 del 9 de junio de 2021 señaló frente a la custodia de las historias laborales lo siguiente:

“(…) Para finalizar, cumple recordar que las entidades administradoras de pensiones, como responsables del tratamiento de datos, deben custodiar las historias laborales de los afiliados con estricto cuidado de los detalles, garantizando que la información sea veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible; -artículo 17 de la Ley 1581 de 2012. Sobre el

particular, esta Corporación en decisión CSJ SL5172-2020, que reiteró la CSJ SL5170-2019, expuso:

En relación con lo anterior, la jurisprudencia ha considerado que por regla general la información que se consigne en los pronunciamientos de resúmenes de semanas cotizadas vincula a dichas entidades en atención al principio de buena fe que debe irradiar a sus actuaciones y el respeto de las expectativas legítimas que ello puede generar en los afiliados (CC T-202-2012). Sobre este particular, la Corte Constitucional en la decisión referida indicó:

Cuando dicha entidad emite un pronunciamiento de resumen de semanas cotizadas por el empleador, correspondiente a la historia laboral, ha de entender que en principio dicha información la ata, salvo que proceda jurídicamente para controvertirla, pues a partir de ésta el receptor se crea una expectativa en torno al reconocimiento de su pensión, siendo éste un acto que expone la posición de la entidad frente a la relación jurídica en cuestión. Así las cosas, en un momento posterior no puede afirmar sin justificación alguna que la persona cotizó menos semanas de las certificadas, puesto que si bien tiene el derecho de revisar sus archivos, lo cierto es que termina siendo una conducta contradictoria que atenta contra la honestidad y lealtad con la que han de cumplir sus funciones, pues ha generado en otro la expectativa del reconocimiento de su pensión.

Por lo tanto, se ha de entender que las certificaciones que haga la entidad acerca de las semanas cotizadas en pensiones la vinculan, en principio, por haber creado una expectativa en el receptor de la información. Por tanto, al resolver las solicitudes de pensión en un momento posterior ha de tener en cuenta la información que allí quedó consignada, teniendo el deber de no retractarse de las semanas cotizadas que ya había reconocido, es decir, no pudiendo afirmar que son menos de las inicialmente reconocidas, salvo que encuentre una justificación bien razonada para proceder de manera contraria.

Por otra parte, debe destacarse que este criterio fue refrendado por la Sala en la sentencia CSJ SL5170-2019 y al respecto señaló que:

(...) cuando Colpensiones expide un resumen de semanas de cotizaciones, la información así plasmada se presume cierta y veraz, a la vez que es vinculante. Por ello, no es posible para la entidad emisora proferir posteriormente y sin dar explicaciones razonables, otra historia laboral con información distinta a la inicialmente certificada. De hacerlo, transgrede la confianza depositada por los miles de afiliados en su gestión, sobre todo en temas tan sensibles para el tejido social como lo son las pensiones, compromiso que exige un tratamiento bastante riguroso de los archivos y bases de datos. (...)”

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia SU-226 de 2019 expuso que el incumplimiento de las obligaciones del empleador o de las entidades administradoras en materia de pensiones no es imputable ni oponible al trabajador, por lo cual las consecuencias negativas de estas omisiones no podrán serle adversas y nunca serán razón para enervar el

acceso a una prestación pensional, pues estas dos partes (el empleador y las entidades administradoras) están llamadas a hacer uso de los instrumentos legales y administrativos dirigidos a cumplir o a exigirse mutuamente el acatamiento de sus deberes. Una actuación contraria a este presupuesto jurisprudencial sería abiertamente trasgresora del derecho a la seguridad social del titular de la pensión a que haya lugar.

Otra razón para tener en cuenta los referidos períodos es que en el detalle de pagos efectuados con anterioridad a 1995 de la historia laboral actualizada al 18 de abril de 2022, figura una asignación básica que equivale al ingreso base de cotización por cada uno de los años que aparecen en mora, lo que da a entender que el empleador sí reportó el salario devengado para dichos periodos; aunado a que aparecen cotizaciones por parte del empleador LÓPEZ M MARTÍN O entre el 2 de agosto al 30 de noviembre de 1981, lo que lleva a pensar que este empleador no apareció de la noche a la mañana, pues la relación laboral inició el 2 de agosto de 1981 cuando empezó a cotizarle. De allí que, no le asiste razón al apoderado judicial de Colpensiones en su apelación.

Ahora, si bien es cierto los empleadores CONST. MUEBLES J y LÓPEZ M MARTÍN O figuran con la matricula mercantil cancelada y disuelta; ello no es óbice para que automáticamente y sin reflexión se pueda ver afectado el demandante en su derecho a la pensión de vejez. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL16086-2015 del 20 de febrero de 2015 expresó que:

“(…) Y sobre la necesidad de que el Fondo de Pensiones correspondiente tenga en cuenta el tiempo de servicios no sujeto a afiliación y, por ende, no cubierto mediante cotizaciones, y de su carga del adelantamiento del cobro del cálculo actuarial pertinente mediante bono o título pensional, en sentencia SL2731-2015, de 11 de mar. de 2015, rad. 37022, precisó:

“Frente a tales reflexiones, esta Sala de la Corte se ha orientado a determinar que las normas que pueden contribuir a resolver esas hipótesis de omisión en el cumplimiento de la afiliación al Instituto de Seguros Sociales o en el pago de aportes, con arreglo a los principios de la

seguridad social de universalidad e integralidad, deben ser las vigentes en el momento del cumplimiento de los requisitos para obtener la pensión, pues ciertamente ha existido una evolución legislativa tendiente a reconocer esas contrariedades, de manera tal que las pueda asumir el sistema de seguridad social, pero sin que se afecte su estabilidad financiera.

“Un claro ejemplo de ello son las previsiones contenidas en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, conforme con las cuales deben tenerse en cuenta como tiempos válidos para la pensión de vejez, entre otros, «...el tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión...», así como «...el tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.» Todo ello, con la previsión de que «...el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.»

“En esa dirección, en anteriores oportunidades en las que se ha discutido la existencia del contrato de trabajo y se ha optado por declararlo, ante la realidad de que el trabajador no estuvo afiliado al sistema de pensiones durante la vigencia del vínculo laboral, se ha sostenido que la solución a dicha problemática es que la respectiva entidad de seguridad social tenga en cuenta el tiempo de servicios y recobre el valor de los aportes, mediante un título pensional. En la sentencia CSJ SL665-2013 se precisó al respecto:

“En torno a los aportes para el régimen de pensiones, la Corte debe advertir que, con arreglo a lo establecido en el literal d) del parágrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en la forma en la que fue modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez, se debe tener en cuenta “[e]l tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.”

“En tales condiciones, a pesar de que los aportes al sistema de pensiones constituían una obligación inherente a la relación laboral que fue declarada entre los demandantes y la IPS PLENISALUD, frente a la cual concurre como deudor solidario COMFAORIENTE, **lo procedente en estos casos es que, la administradora de pensiones respectiva tenga en cuenta el tiempo de servicios por el cual no hubo afiliación ni cotizaciones, y recobre el valor de los aportes con el cálculo actuarial respectivo, para lo cual deberá tramitar el bono o título pensional allí previsto.** Entre tanto, dada la ventaja que otorga la norma anteriormente mencionada, no resulta procedente ordenar el pago de los aportes en la forma pedida. Por lo mismo, en este aspecto, será confirmada la sentencia apelada.

“De igual forma, en la sentencia CSJ SL646-2013, la Corte explicó:

“En reciente decisión del pasado 20 de marzo, radicación 42.398, la Sala, en línea de doctrina, señaló que dado que la prestación, bajo estudio, no se causó antes de la Ley 100 de 1993, su expectativa de pensión está regulada por esta disposición y sus modificaciones.

“Por tanto, se dijo, que la consecuencia para el empleador omiso de afiliar a sus trabajadores o, en caso de una afiliación tardía, a la luz del artículo 9º de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, no es otra que pagar el capital correspondiente al tiempo dejado de

cotizar necesario para financiar la pensión por vejez, establecido desde la vigencia del precitado artículo 6° del Acuerdo 189 de 1965, aprobado por el Decreto 1824 del mismo año. Entonces, debe responder con el traslado a la entidad pensional del valor del cálculo actuarial liquidado en la forma indicada por el Decreto 1887 de 1994 a satisfacción de la entidad que recibe, como quedó atrás dicho.

“Asimismo, explicó la Corte Suprema de Justicia que el inciso 6° artículo 17 del Decreto 3798 del 26 de diciembre 2003 que modificó el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 (modificado también por el artículo 15 del Decreto 1474 de 1997), hizo, de forma expresa, la remisión al mencionado Decreto 1887 de 1994 para efectos de hacer igualmente el cálculo correspondiente de la pensión por el tiempo laborado al servicio del empleador que omitió la afiliación a la entidad administradora de pensiones”.

De todo lo anterior fluye, para casos como el presente, que teniendo total certidumbre el Fondo de Pensiones al que se encuentra afiliado el trabajador sobre los servicios prestados a un particular empleador con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, al punto de contar con los datos necesarios para la liquidación del cálculo actuarial correspondiente según el acto administrativo mediante el cual niega la prestación, es a dicho Fondo a quien compete promover las acciones necesarias para hacer efectivo el pago del dicho cálculo actuarial, soporte de la específica prestación pensional al resultar el ex empleador renuente a su espontánea solución. Por tanto, al trabajador no le puede ser oponible tal situación como excusa para negarle la prestación pensional a la que puede tener derecho, pues en manera alguna puede quedar sujeto a que conforme a su libre albedrío el empleador acuda o no a dar solución al débito prestacional fuente de financiación de su derecho pensional. (...)”

Así las cosas, el demandante cotizó en toda su vida laboral un total de **1.222,43** semanas sufragadas entre el 20 de marzo de 1972 hasta el 30 de septiembre de 2021, de las que 960 fueron cotizadas al 1° de abril de 1994, superando así los 15 años de servicios cotizados que equivalen a 771,45¹ semanas, exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para ser beneficiario del régimen de transición, el cual conservó al 29 de julio de 2005 al entrar en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005, hasta el 31 de diciembre de 2014, pues supera las 750 semanas exigidas por esta norma.

Total de semanas que le dan derecho a la pensión de vejez al cumplir con los requisitos exigidos por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, esto es, 1.000 semanas cotizadas en

¹ La Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en la sentencia SL3026-2021 señaló “Entonces, al sumarle a esas 742,53 semanas, que acepta la entidad como cotizadas, las 41,42 aportadas en una caja en el sector público (f.° 62 y 63), se obtiene un total de 783,95 semanas, con lo que se logra completar el tiempo requerido (**771,45 semanas o 15 años de servicios**) para acceder a los beneficios transicionales.”

cualquier época, a partir del 2 de agosto de 2014 cuando cumplió los 60 años de edad, según se desprende del folio 12 del PDF01 del cuaderno del juzgado.

El disfrute de la pensión de vejez es a partir del 1° de octubre de 2021 por cuanto la última cotización la realizó el 30 de septiembre del mismo año, tal y como lo indicó la juez. El monto de la pensión es equivalente al salario mínimo legal mensual vigente. El actor tiene derecho a trece (13) mesadas al año por haberse causado el derecho con posterioridad al 31 de julio de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005.

La demandada formuló la excepción de prescripción, pero ésta no prospera porque la reclamación administrativa fue presentada el 17 de octubre de 2019 según se verifica en la Resolución SUB 332962 del 5 de diciembre de 2019, y la demanda se presentó en la oficina de reparto el 29 de marzo de 2022; sin que entre una fecha y otra haya transcurrido el término de los tres años previstos en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S..

El retroactivo pensional desde el 1° de octubre de 2021 hasta el 31 de enero de 2024 asciende a la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES CATORCE MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$33.014.104)**, incluida la mesada adicional de diciembre y los reajustes anuales de ley, tal y como lo liquidó la juez. En tal sentido se modifica el numeral tercero de la sentencia apelada y consultada para actualizar la condena. Se anexa el conteo de semanas y la liquidación para que hagan parte integral de esta providencia.

También se confirma la condena por intereses moratorios en virtud a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 1° de octubre de 2021 como lo indicó la juez, pese a que su reconocimiento

debió ser desde el 18 de febrero de 2020 teniendo en cuenta la reclamación presentada el 17 de octubre de 2019 y los cuatro meses siguientes con los que contaba la demanda para conceder la prestación; lo anterior por cuanto no es posible agravar la condena de Colpensiones en virtud al grado de consulta en este punto que no fue apelado.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia apelada y consultada. Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones por no haber prosperado el recurso de apelación y a favor del demandante. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

V. DECISIÓN

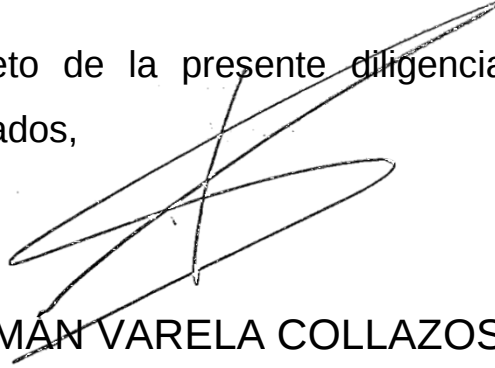
Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia apelada y consultada No. 161 del 24 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de actualizar la condena indicando que el retroactivo pensional desde el 1° de octubre de 2021 hasta el 31 de enero de 2024 asciende a la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES CATORCE MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$33.014.104)**. En lo demás se confirma la sentencia.

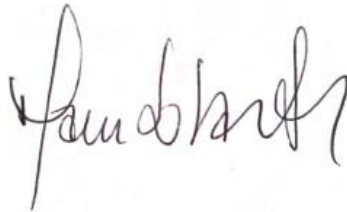
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de Colpensiones por no haber prosperado el recurso de apelación y a favor del demandante. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMAN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

CONTEO DE SEMANAS

EMPLEADOR	F/DESDE	F/HASTA	DIAS	TODA LA VIDA	SIMULTANEAS	SEMANAS AL 1-4-94	ACTO LEGISLATIVO	A LOS 60 AÑOS
MADEINCO LTDA	20/03/1972	11/08/1973	510	72,86		72,86	72,86	72,86
ARTI MADERA LTDA	4/09/1973	21/12/1973	109	15,57		15,57	15,57	15,57
RUIZ R JOSE I	26/11/1973	31/12/1974	401	53,57	3,71	53,57	53,57	53,57
RUBIANO V RAFAEL	21/07/1975	18/03/1977	607	86,71		86,71	86,71	86,71
MUEBLES EL ESCALO LTDA	25/10/1976	12/02/1977	111	0,00	15,86	0,00	0,00	0,00
CONST MUEBLE J	10/03/1980	19/01/1981	316	45,14		45,14	45,14	45,14
LOPEZ M MARTIN O	2/02/1981	30/11/1981	302	43,14		43,14	43,14	43,14
LOPEZ M MARTIN O	1/12/1981	11/11/1991	3633	519,00		519,00	519,00	519,00
OSPINA CASTRO ORLANDO	12/11/1991	20/12/1991	39	5,57		5,57	5,57	5,57
LOPEZ M MARTIN O	21/12/1991	31/12/1994	1107	158,14		118,16	118,16	158,14
MUEBLES PARA OFICINA	1/08/2008	31/12/2008	150	21,43				21,43
CONSTRUEXITO	1/05/2013	31/08/2013	120	17,14				17,14
CONSTRUEXITO	1/09/2013	1/09/2013	1	0,14				0,14
WM CARPINTERIA ARQUI	1/03/2014	31/03/2014	1	0,14				0,14
WM CARPINTERIA ARQUI	1/04/2014	7/04/2014	7	1,00				1,00
CAICEDO CUERO ANIBAL	1/05/2014	31/05/2014	30	4,29				4,29
CAICEDO CUERO ANIBAL	1/06/2014	31/07/2014	60	8,57				8,57
CAICEDO CUERO ANIBAL	1/02/2015	31/03/2015	60	8,57				
GESTORES Y CONSULTOR	30/11/2015	30/11/2015	1	0,14				
GESTORES Y CONSULTOR	1/12/2015	31/12/2015	30	4,29				
GESTORES Y CONSULTOR	1/01/2016	31/08/2016	240	34,29				
GESTORES Y CONSULTOR	1/09/2016	1/09/2016	1	0,14				
WILMAR EDUARDO NUPAN	1/10/2016	31/10/2016	24	3,43				
WILMAR EDUARDO NUPAN	1/11/2016	31/12/2016	60	8,57				
WILMAR EDUARDO NUPAN	1/01/2017	31/01/2017	30	4,29				
WILMAR EDUARDO NUPAN	1/02/2017	28/02/2017	30	4,29				
WILMAR EDUARDO NUPAN	1/03/2017	5/03/2017	5	0,71				
CAICEDO CUERO ANIBAL	1/05/2017	5/05/2017	5	0,00	5,00			
WILMAR EDUARDO NUPAN	1/05/2017	1/05/2017	1	0,14	1,00			
MACTECK S.A.S.	1/05/2017	31/05/2017	18	2,57				
MACTECK S.A.S.	1/06/2017	1/06/2017	1	0,14				
CAICEDO CUERO ANIBAL	1/10/2017	31/10/2017	30	4,29				
GESTORES Y CONSULTOR	1/05/2018	31/05/2018	14	2,00				
GESTORES Y CONSULTOR	1/06/2018	30/06/2019	390	55,71				
GESTORES Y CONSULTOR	1/07/2019	15/07/2019	15	2,14				
MACTECK S.A.S.	1/02/2021	30/09/2021	240	34,29				
				1222,43		960	960	1052

LIQUIDACIÓN DE RETROACTIVO

AÑO	MESADA	MESES	TOTAL
2021	908.526	4	3.634.104
2022	1.000.000	13	13.000.000
2023	1.160.000	13	15.080.000
2024	1.300.000	1	1.300.000
			33.014.104

Firmado Por:
German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a63477a72966d69020eb8f41a9e5d56829261aeee4e666a21595068fa89bd6**

Documento generado en 31/01/2024 07:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>